



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5199/2020

F.G.M.E. c/ OSDE s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021. ER

VISTO: el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada el 14 de abril del corriente año, cuyo traslado contestó el actor mediante la presentación que realizó el 5 de mayo, contra la resolución dictada el 25 de marzo último; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor juez hizo lugar a la solicitud cautelar formulada en el escrito inicial, intimando a OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios a readecuar el valor de la cuota correspondiente al actor para el Plan 210, respetando su antigüedad y sin aumentos en razón de la edad que no hayan sido autorizados por la autoridad de aplicación.

La demandada cuestionó esa decisión mediante reposición y apelación subsidiaria. Sostuvo que se había omitido considerar que el incremento en el monto de la cuota mensual surge del contrato que vincula a las partes y que el decreto reglamentario N° 1993/11 ha sido derogado por su par N° 66/19. Negó que en el caso se encuentre satisfecho el requisito del peligro en la demora y destacó el hecho de que el objeto de la medida es coincidente con el de la acción, invocando jurisprudencia que estima favorable a sus planteos.

El señor juez desestimó el primero de esos recursos, concedió el segundo y confirió traslado al accionante, que lo contestó mediante el escrito presentado el 5 de mayo del año en curso.

II.- Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado propuesta la cuestión a decidir por el tribunal, corresponde ante todo desestimar el pedido del actor tendiente a que la apelación deducida sea declarada desierta.

Para ello basta con puntualizar que antes de dictar la medida precautoria el magistrado emplazó a la demandada para que informe sobre la

conducta que habría de seguir frente al reclamo de su adversario. No obstante, al momento de pronunciarse el juez no examinó el planteo argumental de la recurrente, diciendo en cambio que la cuestión debía ser discutida y evaluada luego de que las partes presenten sus pruebas sobre los extremos que cada una ha invocado. En lo relativo al valor de la cuota, sostuvo que se trata de un asunto que excede el limitado marco cognitivo que es propio del instituto cautelar.

De allí que el hecho de haber soslayado el tratamiento de los argumentos expuestos por la recurrente al responder a la intimación formulada hace que su invocación sea suficiente para fundar adecuadamente el recurso, porque la garantía de ser oído por el órgano judicial se volvería una mera formalidad si no tuviera su correlato en una decisión fundada que trate las alegaciones formuladas por un litigante (confr. esta Sala, causas 11.633/08 del 8.7.10 y 3354/18 del 9.11.19).

III.- Sentado lo anterior, se debe señalar que de acuerdo con lo expresado en el escrito inicial y las constancias documentales incorporadas a la causa, el actor se afilió a OSDE en forma directa en el Plan 210 en noviembre de 2011.

Ante el cuestionamiento de los incrementos en las cuotas mensuales facturadas por la demandada, ésta manifestó que por una parte realiza descuentos sobre los aranceles ordinarios a las personas que se encuentran en determinados grupos etarios, y por otro lado que existen aumentos por edad que cuentan con previsión contractual.

Nada dijo sobre el primero de esos aspectos del caso la resolución apelada, que dispuso que la cuota a percibir por parte de OSDE es la que corresponde al Plan 210 contratado por el actor, lo que, en principio, se ajusta a lo convenido por las partes.

IV.- Distinto es el caso de la segunda cuestión que ha introducido la recurrente, referida a los aumentos por edad.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5199/2020

En tal sentido es apropiado recordar que entre la documentación acompañada por la demandada al responder a la intimación ya mencionada se encuentran el formulario de solicitud de afiliación sometido a la aprobación de la Superintendencia de Servicios de Salud y una la copia del documento que habría suscripto el actor al momento de incorporarse como afiliado a OSDE.

En ambos casos se advierte con claridad la previsión de los incrementos previstos según franjas etarias, entre ellos el que aquí interesa que es el que corresponde al alcanzar los 36 años, lo que en el caso del actor sucedió el 21 de septiembre de 2018, de acuerdo con la fecha de nacimiento que surge de la copia de su documento nacional de identidad obrante en autos.

La posibilidad de establecer precios diferenciales para los planes prestacionales se encuentra expresamente prevista en el artículo 17 de la Ley N° 26.682 y su reglamentación, sujeta a que sea prevista al momento de la contratación y que la variación máxima sea de tres veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

De allí que la valla que estableció la resolución apelada no cuenta con fundamento suficiente, dado que *–prima facie–* surge de las condiciones del vínculo contractual existente entre las partes, que a su vez cuenta con autorización en la ley que regula la materia.

V.- De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto estableció que la demandada deberá facturar al actor el importe que corresponda al Plan 210.

Ello se debe entender con referencia al importe que se encuentre vigente al momento de la facturación, pues tratándose de un vínculo de tracto sucesivo lo ordinario es que un arancel de esta naturaleza se encuentre sometido a las modificaciones que menciona la Ley N° 26.682 y también a los incrementos que periódicamente son aprobados por la autoridad de aplicación.

Por otra parte, se debe revocar la limitación de aplicar los aumentos por edad previstos contractualmente, decisión para la cual el señor

juez no ha expresado fundamentos concretos ante la previsión contractual mencionada y las disposiciones concordantes de la ley citada.

Sin perjuicio de ello, para el adecuado cumplimiento de esta decisión en la instancia de origen se deberán presentar los elementos de convicción que sean pertinentes para la determinación del monto respectivo.

Ello se debe a que, como se dijo anteriormente, el actor alcanzó la edad prevista para la última modificación del valor de la cuota por esa razón en septiembre de 2018. No obstante, de la documentación acompañada con el escrito inicial se advierte la existencia de distintos incrementos en períodos posteriores (febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2019) cuyos fundamentos no han sido debidamente explicitados en autos.

En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: a) confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto estableció que el arancel que deberá abonar el actor es el que corresponde al Plan 210 contratado con la demandada y revocarlo en cuanto excluyó el aumento del arancel por razones etarias, para lo cual se deberá estar a los términos del contrato celebrado por las partes; b) establecer que para el cumplimiento de esta decisión se deberá observar lo indicado en el punto V de esta resolución.

En atención a las particularidades del caso, las costas se distribuyen en el orden causado.

El Dr. Ricardo Gustavo Recondo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 del R. J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.